Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia Tutela	Acción de Tutela No. 103
Accionante	**DIANA ALEXANDRA ROJAS VANEGAS**
Accionada	**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**
Vinculados	• **POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – POLICÍA NACIONAL.** • **MARTÍN ALFONSO URIBE HENAO.**
Radicado	No. 05001 31 05 022 **2021 00269** 00
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia N° 176 de 2021**
Temas	Derecho de petición.
Decisión	**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPRADO**

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **DIANA ALEXANDRA ROJAS VANEGAS** con **C.C. 43.251.863**, en contra del **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,** cuyo titular es el Doctor **LUIS DANIEL LARA VALENCIA.**

ANTECEDENTES

Con la presente acción, la activa pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, debiendo ordenarse que se expidan los oficios a las entidades pertinentes, a efectos de proceder con el retiro de la solicitud de desacato y se le expidan copias de las mismas y que se "bajen de los sistemas judiciales donde está reportada".

Como sustento de la presente acción constitucional indica que el día 29 de marzo de 2021 fue retenida por la Policía debido a un requerimiento por desacato a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, siendo trasladada a la Estación de Policía de Aranjuez, pero al estar cerrado el Juzgado por causa de la crisis actual de salud –COVID 19-, fue liberada después de 3 horas.

Afirma la tutelante que los días 29 y 30 de marzo de esta anualidad vía correo electrónico comunicó al despacho atrás referido la anormalidad y que el 5 de abril de 2019 solicitó revisar esta situación, ya que por intermedio de la empresa que representa, JR JOHN ROJAS A S.A.S., el 19 de diciembre de 2019 cancelaron la suma de $1´750.000, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

La activa continúa su relato indicando que el 23 de junio del año 2021 fue trasladada por miembros de la Policía a la estación de San Blas en Manrique, por cuanto tenía un requerimiento de captura. Afirma que le indicaron que del Juzgado les señalaron a los agentes que *"no había nada",* por lo que fue dejada en libertad, sin que a la fecha le hayan dado copia de la certificación de retención.

Advierte el Despacho que lo anterior fue con ocasión al actuar adelantado al interior de la acción constitucional de tutela de radicado 05001-41-05 005-2019-00574.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 16 de julio de 2021.

Vencido el término de traslado, por actuación del 23 de julio de la presente anualidad, fueron integrados por pava a la presente acción la POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – POLICÍA

NACIONAL y el señor MARTÍN ALFONSO URIBE HENAO, accionante al interior de la tutela de radicado 05001-41-05 005-2019-00574

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificado en debida forma, por medio de correo electrónico, Oficio No. 678, el Juzgado accionado manifestó que contrario a lo expuesto por la activa, fue solo hasta el 5 de abril del año 2021 que se elevó derecho de petición en el que se solicitaba la inaplicación de la sanción impuesta en el trámite incidental adelantado al interior de la acción de tutela de radicado 05001-41-05 005-2019-00574 por incumplimiento a lo ordenado por ese Despacho en el fallo de tutela No. 196 proferido el día 25 de julio de 2019. Petición esta que fue resuelta de manera favorable el día 21 de abril de 2021, pues por auto de esta fecha se ordenó inaplicar la sanción de arresto impuesta en el día 16 de diciembre de 2019 y que fuera confirmada en sede de consulta por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín en providencia del 16 de enero de 2020, advirtiendo que el auto de inaplicación de sanción que fue debidamente notificado el día 22 de abril de 2021 a la petente al correo electrónico johnrojas41@yahoo.es desde el cual la actora el día 5 de abril solicitó la inaplicación de la sanción y pidió ser notificada, respuesta que también fue remitida al correo electrónico diana.rojas@jrjohnrojas.com, para lo cual obran las respectivas constancias de entrega, sin embargo la entrega no se pudo efectuar en el último correo mencionado. Igualmente, a la Policía Nacional le fue también notificada la inaplicación de la sanción a los correos electrónicos meval.notificacion@policia.gov.co y notificacion.tutelas@policia.gov.co, mismos a los cuales se había notificado en su momento la sanción de arresto, para lo cual obran también las respectivas constancias de entrega.

Asimismo, indica que el día 23 de junio de 2021 se le dio respuesta igualmente a la comunicación remitida por la señora DIANA ALEXANDRA ROJAS VANEGAS en la misma fecha anotada a las 12:45, respuesta que le fue dada sobre el mismo correo y en el cual se le indicó que su petición había sido resuelta por auto de fecha 21 de abril de 2021 y que le había sido notificado tanto a ella como a la Policía Nacional el día 22 de abril de 2021, para lo cual se le adjuntó los respectivos soportes, de lo cual obra la respectiva constancia de habérsele dado respuesta al mismo correo del cual se recepcionó su nueva solicitud, esto es johnrojas41@yahoo.es.

Por su parte, la Policía Nacional dentro del término concedido para ello, allegó respuesta a la presente acción en la que manifiesta que una vez consultado en su sistema los asuntos presentados en la presente acción encontrando la siguiente información:

DIANA ALEXANDRA ROJAS VANEGAS	**CC: 43251863**		
ORDEN DE ARRESTO CANCELADA			
OFICIO:	0 del 11/03/2020	**NRO. O.C.:**	0
PROCESO:	05001410500520190057 4	**FECHA O.C.:**	03/03/2020
AUTORIDAD:	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES 5	**DELITO:**	delitosVar
MPIO/DPTO:	MEDELLIN (CT), ANTIOQUIA		
MOTIVO O.C:	DESACATO DE TUTELA - ARRESTO		
OBSERVACIÓN: OBSERVACIONES: NRO CANCELACIÓN: 0 FECHA CANCELACIÓN: 21/04/2021 MOTIVO CANCELACIÓN: POR AUTORIDAD COMPETENTE AUTORIDAD QUE ORDENA LA CANCELACIÓN: JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES NRO: 5 LUGAR AUTORIDAD QUE CANCELA: MEDELLIN (CT) DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA NRO RADICADO QUE CANCELA: 20210318164.			
CANCELACIÓN			
OFICIO:	NO REGISTRA del: 19/07/2021		
MOTIVO:	POR AUTORIDAD COMPETENTE		
AUTORIDAD:	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, 5		
MPIO/DPTO:	MEDELLIN (CT)		
FEC. CANCELACIÓN: 21/04/2021 del año 2021			
AUTORIDADES QUE CONOCIERON			

Advierte la institución policial que no ha violentado derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia en el cuadro expuesto, la inaplicación de la orden impartida dentro del trámite incidental de la tutela de radicado 05001-41-05 005-2019-00574 fue debidamente cancelado.

A.2

Finalmente, el señor Martín Uribe Henao vía correo electrónico señaló el 23 de julio del presente año lo siguiente: "*Hola buenas noches me acabó de llegar al correo la tutela que hice a Diana rojas que ella todavía me debe dinero y quiero que me puedan colaborar con ello número de contacto 3104016142 Martin Uribe henao para saber que puedo hacer...*" y el 24 de julio "*Hola buenas tardes hablas con Martin Uribe henao es para informarle que ella me pagó 1.700 mil que fue de la seguridad y la eps me debe 4 quincenas más la primade junio y me debe el subsidio de comfama de 6 meses quedó pendiente mi número de teléfono ...*"

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que **"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".**

Advirtiendo que carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional de establecer si hay lugar a ordenar el levantamiento de las sanciones por desacato dictadas por otra autoridad judicial o el ordenar el cumplimiento de una providencia judicial debidamente ejecutoriada y dictada por otro Juzgado o autoridad jurisdiccional.

3. CASO CONCRETO

La parte accionante mediante derecho de petición solicita al Juzgado accionado que *"se proceda a realizar las acciones pertinentes con el fin de bajar de las centrales de datos judiciales dicho requerimiento de arresto, y se me expida una copia de dicho ordenamiento y un paz y salvo"*

Al respecto, es menester señalar que, tal como lo indica el Despacho de Pequeñas Causas Laborales, en efecto, la accionante presentó solicitud el 5 de abril de la presente anualidad, no obstante, contrario a lo expuesto por la activa, reposa constancia de envío de "AUTO INAPLICACIÓN SANCIÓN" el 22 de abril de 2021 a las direcciones electrónicas johnrojas41@yahoo.es, meval.notificacion@policia.gov.co, notificacion.tutelas@policia.gov.co, uribehenaomartin@gmail.com y diana.rojas@jrjohnrojas.com, de los que hay constancia de entrega a excepción del último de ellos, resaltando además que la dirección electrónica johnrojas41@yahoo.es es la referida por la accionante en la petición elevada al Juzgado accionado y en el escrito de la presente tutela.

Sumado a ello, se evidencia que, por parte de la vinculada, POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – POLICÍA NACIONAL, el 21 de abril de 2021 dio el trámite respectivo a la orden de inaplicación de sanción dictada por el Juzgado Quinto en esa misma fecha.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente negar la presente acción de tutela por presentarse un **HECHO SUPERADO**, en la medida en que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, pues el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** acogió las pretensiones de la accionante. Obsérvese que la señora **DIANA ALEXANDRA ROJAS VANEGAS** solicitó a la accionada que se proceda a realizar las acciones pertinentes con el fin de bajar de las centrales de datos judiciales el requerimiento de arresto, y se me expida una copia de dicho ordenamiento y un paz y salvo, y la respuesta allegada demuestra que el 21 de abril de 2021 fue proferido auto en ese sentido y le fue remitida dicha orden al correo electrónico johnrojas41@yahoo.es.

Y en lo que respecta a la POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – POLICÍA NACIONAL, se evidencia que acató las órdenes impartidas por el plurimentado Juzgado Quinto tal como se evidencia en el cuadro expuesto en el acápite "RESPUESTA A LA TUTELA".

Finalmente, nuevamente el Despacho advierte que no es competente para resolver las peticiones elevadas por Martin Uribe Henao, siendo competente para verificar el eventual incumplimiento del fallo de tutela, directamente el Juzgado que profirió la decisión, que en este caso es el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por lo que se le insta al señor Uribe Henao, si a bien lo considera, a presentar un nuevo trámite incidental en el que se verifique el cabal cumplimiento de sus derechos constitucionales amparados en la sentencia de tutela 05-001-41-05-**005-2019-00574**-00 proferida el del 25 de julio de 2019

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **DIANA ALEXANDRA ROJAS VANEGAS** con **C.C. 43.251.863**, en contra del **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

A.2